

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Julio 8 de 1911

NUM. 263

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

TERCERIA deducida por Juan Mónico (hijo) á la ejecución seguida por Robustiano Garcia contra José Almaraz è incidente sobre venta de los bienes embargados.

En Salta, á ocho días del mes de Marzo del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de audiencias para fallar la causa de terceria seguida por Juan Mónico, hijo, á la ejecución seguida por don Robustiano Garcia contra José Almaraz, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa. En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Cornejo.—Santos 2º Mendoza, Sec.

En Salta, á trece de Marzo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Se verificó un sorteo con el objeto de determinar los Vocales que deben resolver por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, resultando eliminados los doctores Cornejo y Arias y hábiles los doctores Ovejero, Figueroa y Torino.

Acto continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo éste el siguiente:

Doctores Ovejero, Torino y Figueroa.

El doctor Ovejero, dijo:—Viene recurrido el auto de fs. por el cual se ordena el remate de unos bienes que fueron embargados y que se hayan en poder del depositario, el cual pide su venta para pagarse sus honorarios y gastos hechos en la conservación de los mismos.

El auto recurrido, en mi concepto, entraña dos cuestiones de derecho que conviene tratarlas separadamente.

La primera es en sí en el caso *sub-judice* el depositario ha podido pedir la venta de los objetos depositados en su poder y sobre los cuales alega su de-

recho de retención.—Pienso que la cuestión queda resuelta negativamente con la disposición categórica del artículo 3939 del Cód. Civil, la doctrina que lo sustenta y diversos fallos de los Tribunales de la Capital.

El depositario no tiene sino el simple derecho de retención; hasta ser pagado de lo que se le adeuda por razón de la cosa misma.

Bajo este concepto pienso que el auto recurrido no está arreglado á derecho y que por esa causa debería ser revocada.

Ahora viene la segunda cuestión, es decir, si el depositario puede en el caso presente, oponer el propietario de los bienes embargados su derecho de retención.

Para resolverla es menester recordar los antecedentes de este incidente porque ellos le dan una moralidad especial que lo coloca fuera de los conceptos generales que amparan al tenedor de una cosa ajena; el depositario en este caso. El embargo que ha dado origen á este incidente se produjo en la ejecución seguida por don Robustiano Garcia contra don José Almaraz.

Verificado que fué se presenta á fs don Juan Mónico deduciendo terceria de dominio sobre los mismos bienes, y á raíz de la contestación de la demanda ejecutante y terceriante transan la cuestión, reconociendo el primero el derecho de propiedad del segundo sobre los bienes embargados y piden se deje éste sin efecto.

En estas circunstancias se presenta el depositario oponiéndose á su entrega y fundado en el derecho de retención y pide la venta en remate público.

Ahora bien, si esos bienes han sido embargados por Garcia, ejecutante, si en el embargo no ha intervenido para nada su propio dueño, como se reconoce este último por el escrito de fs, ninguna relación de derecho, ningún vínculo existe entre el depositario y el tercerista dueño ya reconocido de esos bienes.

De donde, pues, nace la obligación del tercerista hacia el depositario? Para que ella existiera sería menester que hubiese una duda. En cualquier otra circunstancia, los principios se oponen al ejercicio del derecho de retención, porque esto no ha nacido de la ley de una convención ó contrato ó de un hecho cualquiera generador de un derecho entre depositario y tercerista.

Según la extensa nota del codificador, tomada de Oubri y Rau, basta que exis-

ta un cuasi contrato para que la retención tenga lugar; pero este cuasi contrato tampoco existe en este incidente en que solo son actores de derecho el ejecutante y el depositario.

Pero hay más.—Un estudio rápido del derecho de retención á sus alcances nos probará hasta la evidencia que en el caso *sub-judice* él no procede.

El derecho de retención se funda en la posesión que se tiene de una cosa en la cual se han hecho gastos para una conservación, como en el caso *sub-judice*, para hacerse pagar con preferencia á cualquier acreedor que no tenga un crédito privilegiado.

A este respecto citaré la opinión de Aubri y Rau que dicen: «Que el derecho de retención solo sirve para oponerlo al deudor ó á los acreedores quirográficos; pero respecto á los acreedores privilegiados, el solo derecho de retención no alterará el orden de sus privilegios y por consiguiente el derecho de retención está en una escala inferior á los créditos privilegiados.

El derecho de retención, es una causa de preferencia, solo puede ejercerse en concurso con los acreedores quirográficos y que cede el paso á cualquier acreedor privilegiado, porque el Código civil en el art. 3946 dice terminantemente, que el derecho de retención no impide el ejercicio de los privilegios generales.

Si, pues, esto pasa con relación á los créditos simplemente privilegiados, con tanta más razón debe primar el derecho de propiedad sobre el derecho de retención, puesto que ese derecho es el más absoluto de los acordados por nuestra legislación civil y no puede ser restringida ó limitada sino de acuerdo con esas mismas leyes.

Por estas breves consideraciones he de votar por la revocatoria del auto recurrido y que se ordene, en consecuencia, al depositario señor Zerdán la entrega de los bienes embargados á su propietario don Juan Mónico.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta; Abril 17 de 1911.

Y vistos: En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase el auto recurrido de fs. 54 á 55 de fecha Diciembre 23 de 1910, ordenándose, en consecuencia que el depositario señor Zerdán haga entrega de los bienes embargados á su propietario don Juan Mónico.

Tomado razón y repuestó los sellos devuélvase.

R. P. FIGUEROA—ARTURO F. TORINO—
A. M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO de apelación sobre cobro de pesos, seguido por Miguel Galliano contra Isaias Ibañez.

Salta, Junio 13 de 1911.

Y VISTOS:—La sentencia venida en grado del juzgado de paz de Orán, en los autos seguidos por don Miguel Galliano contra Isaias Ibañez sobre cobro de pesos por deducción del recurso de apelación interpuesta por la parte de Galliano, y

CONSIDERANDO:

1º Que se alega por el apelante la nulidad de la sentencia, no habiéndose interpuesto este recurso, ello es imprócedente.

2º Que atentas las constancias de autos, debe revocarse la sentencia por cuanto solamente condena al señor Ibañez al pago de tres royos de alambre en vez de cuatro, que se comprueba por el documento de fs. 6 debidamente reconocido.

3º Que por estar arreglado á derecho, atenta la prueba producida debe confirmarse la sentencia en la parte que condena al señor Ibañez al pago de las sumas de dinero que ella expresa.

4º Que no habiéndose alegado reconvencción ó compensación, ni interpuesto recursos de parte del señor Ibañez, las condenaciones impuestas por la sentencia al señor Galliano deben declararse improcedentes.

Por estas consideraciones se
RESUELVE:

Rechazando la nulidad alegada, confirmar la sentencia recurrida en cuanto á las condiciones de dinero impuestas á don Isaias Ibañez, condenando además á éste al pago al señor Galliano de cuatro royos de alambre «Sin rival» revocándose en consecuencia de esta parte la sentencia aludida como también en cuanto á las condenaciones impuestas á la parte de Miguel Galliano, con costas.

Regúlense los honorarios del doctor Vicente Tamayo y procurador Francisco Alemán en las sumas de 30 y 10 pesos $\frac{m}{n}$ c/l. respectivamente.

Repónganse los sellos, inscribise en el libro respectivo y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

VICENTE ARIAS

Ante mí:—

M. San Millán
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra José Salvador Gauna por atentado á la autoridad.

Salta, Junio 30 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á José Salvador Gauna, sin apodo, de 26 años de edad, soltero, albañil, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Florida y Tucumán, acusado por atentado á la autoridad, y

RESULTANDO:

1º Que á fojas 1 con fecha 8 de Enero del corriente año, se presenta ante la comisaria el agente de policía llamado Francisco Chavez y expone: Que en la noche del día anterior al ya indicado, á horas 10 y 1/4 más ó menos, el denunciante se encontraba de facción en la calle Córdoba y Corrientes, cuando llegó un chico y le pidió fuera á casa de la madre á objeto de sacar un sujeto que se había entrado al domicilio, que acto continuo se trasladó con el menor al lugar indicado, donde encontró á Salvador Gauna que estaba parado en la puerta y preguntando á la señora qué ocurría, le dijo que el referido sujeto se había tomado la libertad de penetrar á su domicilio y que le pedía se retirara, no queriendo salir y que empezó por hacerse el dormido, por lo que pedía lo condujera á la comisaria; que al conducirlo, Gauna no hizo resistencia alguna, pero luego de haber caminado un trayecto, encontraron dos jóvenes parados en la calle, conociendo á uno de ellos llamado Nicanor Cañizares, por lo que se detuvo un poco Gauna, diciéndoles á estos jóvenes que lo conducían preso injustamente, y descuidándolo al exponente se dió á la fuga, siendo alcanzado y al querer agarrarlo, Gauna le tiró un agarrón, arrancándole el pito y tirándolo á un lado y luego lo acometió á golpes de puño, tomándolo del cuerpo y defendiéndose el declarante, venció á Gauna, dándolo en tierra, pero después de luchar, el exponente fué vencido quedando abajo de Gauna por lo que éste le quitó el espadaín con el que le dió un golpe en el hombro derecho, errándole otros más y en los esfuerzos que hacía el declarante, pudo quitar su espadaín y poner abajo á su agresor luchando por colocarle la cadena, en cuyas circunstancias que llegaron varios jóvenes, entre esos Felipe Leguizamón el que le pidió el pito el que fué encontrado por el señor Usandivaras quien dió el toque de seña, concurriendo el agente Cáceres con quien lo condujeron á Gauna á la comisaria.

2º De fs. 2 á 3 corró la indagatoria del procesado, quien manifiesta: que ignora el hecho por haberse encontrado completamente ébrio.

3º De fs. 4 á 5 corre la declaración del testigo Rosa G. de Arenas, quien dice: que en circunstancias que se armó de una barreta para despedir á Gauna, llegó su hijo con un vigilante quien lo sacó á la calle á Gauna, quien después de caminar poco trecho, lo descuidó al vigilante y huyó y siendo alcanzado por el agente aquel lo agredió á golpes de puño y como éste quisiera tocar el pito, se lo quitó y lo tiró y luchando, Gauna lo dió en tierra al agente, quitándole la cadena y el espadaín con el que le pegó unos golpes al agente, luego, éste lo dominó y rescató su espadaín y en seguida concurrió otro agente y un particular al que no conoce y entre los tres condujeron á Gauna; que ninguno se hallaba ébrio.

4º De fs. 6 á 7 corre la declaración de Milagro Arenas, quien depone en igual sentido que la anterior, agregando que Gauna parecía algo ébrio.

5º A fs. 8 corre la declaración del testigo Felipe Leguizamón, quien depone: que en la noche referida, encontrándose el declarante en la calle Catamarca, sintió dar el toque de seña, y concurriendo al lugar, encontró al sujeto Gauna en lucha en el suelo con el agente Francisco Chavez, quien le pidió que lo agarrase á Gauna por que le había quitado el sable, pito y cadena, por lo que el declarante lo tomó á Gauna de encima del agente al que lo tenía tomado de la garganta y el agente pudo buscar el pito; que Gauna se encontraba ébrio y el agente en estado normal.

6º Acusando el señor Fiscal á fs. 17, pide para el reo, la pena de dos años de prisión, fundado en el art. 235, primera parte del Código Penal.

7º Corrido traslado, el defensor del reo, á fs. 18 pide se aplique á su defendido, año y medio de prisión, y

CONSIDERANDO:

1º Que por la declaración de testigos y demás constancias de autos, resulta plenamente comprobado, que el procesado Gauna; es el autor y único responsable del delito de atentado á la autoridad.

2º Que el caso está encuadrado en las disposiciones del art. 235, primera parte del C. Penal y teniendo el reo la agravante de varias reincidencias y una sola atenuante, no es pasible la compensación y sólo se le rebaja del máximo de la pena que establece el referido artículo.

Por estas consideraciones, y no obstante la acusación—

FALLO:

Condenando á José Salvador Gauna, á la pena de veinte meses de prisión, con costas:

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla
Strio.

Leyes y Decretos

Vistas las ternas presentadas por la C. Municipal del departamento de la Candelaria para la provisión de los cargos de jueces de paz que deben funcionar en el corriente año—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz propietario del referido departamento á don Tomás Juárez Lizárraga y suplente á don Próspero Carrillo.

Art. 2° Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, previas las formalidades de Ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 6 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
E. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Julio 4 de 1911.

Vistas las precedentes diligencias seguidas por el miembro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, doctor Ricardo Pio Figueroa, solicitando su jubilación y, constando por los documentos acompañados y por los dictámenes de la Caja Administradora del fondo de Pensiones y Jubilaciones y del señor Fiscal, que se han llenado por el recurrente los extremos exigidos por la ley de la materia—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase la jubilación ordinaria solicitada por el vocal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, doctor Ricardo Pio Figueroa, con 95 % del promedio de sus sueldos en los últimos cinco años, ó sea la suma de cuatrocientos sesenta y cinco pesos con sesenta y siete centavos m/n c/l mensuales.

Art. 2° Comuníquese, tómesese razón, publíquese, insértese en el Registro Oficial; y pase este expediente á la Caja de Pensiones y Jubilaciones para su archivo previa reposición de los sellos actuados.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ.

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

El H. Senado de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Préstese el acuerdo constitucional solicitado por el Poder Ejecutivo para nombrar interinamente Juez del Crimen al señor doctor Pio Aurolio Saravia, mientras dure la licencia concedida al titular doctor Adrian F. Cornejo.

Art. 2°.—Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 5 de 1911.

FLAVIO GARCIA.
Emilio Soliverez
Secretario.

Ministerio
de Gobierno

Salta, Julio 6 de 1911.

Espídase el decreto acordado, publíquese y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

El H. Senado de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Préstese el acuerdo prevenido por el art. 156 de la Constitución de la Provincia, para nombrar Vocal del Superior Tribunal de Justicia, al señor doctor Julio Figueroa Salguero.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta Julio 5 de 1911

FLAVIO GARCIA
Emilio Soliverez
S. del S.

Departamento
de Gobierno

Salta, Julio 6 de 1911.

Espídase el decreto acordado, publíquese y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Siendo un deber del Gobierno solemnizar de la mejor manera posible el día 9 del corriente, aniversario de la declaración de nuestra independencia.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° El día indicado á horas 2 p. m. se mandará celebrar en la Iglesia Catedral un Te-Deum en acción de gracia al Todopoderoso por los beneficios que dispensó al pueblo Argentino en aquella memorable fecha.

Art. 2° La Bandera Nacional será izada el expresado día en todos los edificios públicos de la provincia y salu-

dada con las salvas de estilo á la salida y entrada del sol.

Art. 3° Dirijase invitación al señor Jefe de la Zona, para que con las fuerzas de que dispone, haga acto de presencia, durante el Te-Deum.

Art. 4° Quedan invitados á dicha ceremonia todas las autoridades Civiles y Militares existentes en esta Capital.

Art. 5° Encárgase al señor Jefe de Policía del cumplimiento de este decreto, en la parte que le sea pertinente.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial

Salta, Julio 7 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Edictos de minas

Sr. Ministro de Hacienda:—Pedro Genta domiciliado en esta ciudad, casado de profesión hotelero y Tristan Garnica, también domiciliado en esta ciudad, casado minero, ante S. S. respetuosamente decimos: Que en la primera sección del departamento de Orán, en el partido del «Rio Seco» en la quebrada conocida con el nombre de «Acambuco» (ó sea Rio Seco) en la cual entra una quebrada con rumbo al Poniente, con vertientes de aguas saladas y de aceites minerales en dicho lugar existe el petroleo cuya muestra de allí extraida acompañamos.

El nombre y domicilio del propietario del terreno en que el criadero se encuentra, nos es desconocido. El primero de los exponentes tiene ya concedido derecho de cateo en el lugar donde se encuentra dicho criadero, conocido con el nombre de «Quebrada Salada» teniendo por arranque la difurcación de los dos arroyos que se forman de agua salada y de agua dulce, y, juntas, corren por la quebrada conocida con el nombre de «Agua Salada», desembocando en la quebrada de Acambuco ó Rio Seco, cuya ubicación manifiesta el adjunto plano, y en el deseo de explotar esta mina la solicitamos bajo el nombre de «San Pedro» en las tres pertenencias que la ley acuerda á los descubridores de nuevos minerales.

Hacemos presente que no existen minas colindantes.

Por tanto solicitamos á S. S. que se sirva conceder dicha propiedad minera con el nombre que le tenemos dadas de mina «San Pedro». Será justicia, etc.—Pedro Genta—Tristan E. Garnica—Salta Noviembre 19 de 1910.—A despacho—E. Arias—Salta Noviembre 20 de 1910.—Informe el escribano de minas—Aracz—Salta Noviembre 28 de 1910.

Señor ministro:—Al señor Pedro Genta le ha sido concedido derecho de cateo por decreto de fecha 28 de Setiembre del corriente año en la Quebrada Salada, parti-

Edictos

de del Rio Seco, departamento de Orán, en una extensión de cuatro unidades, dentro de cuya zona solicita se le concedan tres pertenencias mineras bajo el nombre de "San Pedro" con fecha Agosto 24 de corriente, se presentan los señores Juan C. Martarena, J. Moisés Gutiérrez y Jesús María Romero, solicitando una pertenencia con el nombre de "Reynaga" ubicada también en la "Quebrada Salada" sin dar mayor claridad a la ubicación de su pedimento. Con fecha 7 del corriente mes don Federico Uriburu, por sí y en representación de los señores Gabriel Puló y Epifanio Romero, solicita la concesión de la mina Emma Rosa ubicada en la Quebrada Salada y acompaña un croquis de su ubicación, que como puede verificarse lo S. S. situa dicha mina en la intersección de la Quebrada Salada, con otras dos caídas de agua, que el Sr. Uriburu las denomina Quebradas de Arias y Reynaga y el señor Jenta Arroyo de agua dulce y Arroyo de Agua Salada, pero el hecho de hallarse ubicadas dichas quebradas al Oeste de la Quebrada de Acambuco a una distancia igual en los dos croquis, hace suponer que las dos solicitudes se refieren a la misma vertiente de petróleo solicitada, no obstante que en la solicitud del señor Uriburu, por error indudablemente se dice que ella se encuentra al Naciente de la Quebrada de Acambuco, es cuanto puedo informar a S. S.—Ernesto Arias—Salta Noviembre 28 de 1910.—Del anterior informe dése vista a los interesados por tres días y vuelta a este ministerio conjuntamente con las solicitudes de los señores Martarena y Uriburu y firma—F. Uriburu—E. Arias—Salta 30 de Noviembre de 1910.—En la fecha se notificó al señor J. Moisés Gutiérrez por sí y consocios Jesús M. Romero y doctor Juan C. Martarena, J. Moisés Gutiérrez—Ernesto Arias—señor Ministro de Hacienda, presenta Federico Uriburu por sí consocios en el pedimento de la mina de petróleo denominada Emma Rosa, a S. S. digo. Que para contestar la vista que nos ha corrido, pido al señor ministro nos conceda el término de veinte días, hasta tanto nuestro socio el señor Puló, concluya de tomar los datos y referencias en posesión de los cuales podremos evacuar de una manera clara la vista de referencia. Dios guarde a S. S. F. Uriburu—Salta, Diciembre 4/1910. A despacho, informen de haber vencido el término al señor Martarena y consocios para contestar la vista ordenada. Ernesto Arias—Ministerio de Hacienda, Salta, Diciembre 4 de 1910. Visto el anterior escrito, concédese al señor Federico Uriburu el plazo que solicita para evacuar la vista corrida. Publíquese y regístrese la solicitud del señor Garnica con el informe correspondiente, en el diario LA PROVINCIA y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 119 del Código de Minería y hecho pásense los antecedentes a dictamen del señor Fiscal General, Araoz—Salta, Diciembre 10 de 1910. En la fecha se notificó al señor Tristán Garnica y firma—Tristán E. Garnica—Ernesto Arias. 126vJn27

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Concepción Márquez, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días contando desde la primera publicación de este edicto a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, se presenten por ante la secretaría del suscrito, bajo apercibimiento de ley. Lo que se hace saber a los interesados—David Gudiño, secretario.—Salta, Julio 6 de 1911. 147vAg6

CONVOCATORIA—No habiendo tenido lugar la reunión de acreedores el día 26 de Junio ppdo. de don Rachid Urban, el señor juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Alejandro Bassani y accretaria del autorizando, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Julio 3 de 1911—Por las razones expuestas como se pide en el precedente escrito, señálase a sus efectos el día 14 del presente mes a horas 2 p. m. —Hágase la publicación de edictos—Bassani.—Lo que se hace saber a los interesados.—Salta, Julio 6 de 1911.—Zenón Arias, Strio. 148 v. J. 13

Habiéndose presentado los señores Nicolás Maizano y Luis Doussat, con títulos bastantes, pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada "Pozo del Milagro", ubicada en el departamento de Orán, cuyos límites son: al Sud, con la finca llamada Algarrobal; al Norte con terrenos fiscales; al Este con terrenos también fiscales; al Oeste con la finca Jesús del Rosario y la del Carmen; el señor juez en lo Civil y Comercial Dr. Francisco F. Sosa, ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Julio 7 de 1911.—De acuerdo con el dictamen del señor Agente Fiscal, procédase por el agrimensor don Skiold Simesen a las operaciones solicitadas, previa publicación de edictos durante 30 días en los diarios LA PROVINCIA y "Nueva Epoca" y por una sola vez en el "Boletín Oficial", debiendo dar principio a la operación el día que en oportunidad señala el agrimensor nombrado—Francisco F. Sosa.—Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente edicto bajo apercibimiento—Salta, Julio 7 de 1911.—David Gudiño, secretario. 149v-Ag.8

Habiéndose presentado el señor Manuel L. Sánchez, con poder y título bastante de don Angel Ubiergo, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Pozo Largo", ubicada en el departamento de Orán, en los Llanos de Menzo, con las islas que forman parte integrante de ella, bajo los siguientes límites: al Norte, con la finca Yaveré, de doña Celedonia R. de Prado; al Sud, el Rio Bermejo; al Este, la finca Jesús del Rosario, de Rodolfo Caprini y al Oeste, la finca Chuchas, de la señora Bonchard de Caprini, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Julio 6 de 1911.—Por presentado con los documentos que acompaña, procédase a la mensura pedida por el agrimensor don Skiold A. Simesen, previa publicación de edictos en los diarios LA PROVINCIA y "Nueva Epoca" durante 30 días y por una vez en el "Boletín Oficial" con las indicaciones que establece el art. 575 del C. de P. C. y C.—Señálase para el comienzo de la operación el día 14 y siguiente hasta el 30 de Setiembre del corriente año—Arias.—Lo que el suscrito secretario hace sa-

ber a los interesados por medio del presente.—Salta, Julio 7 de 1911—M. Sanmi-llán, secretario. 150v Ag.8

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de D. Juan Secundino Aparicio, el señor juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días contando desde la primera publicación de este edicto a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, se presenten por ante la secretaría del suscrito, bajo apercibimiento de ley.—Lo que se hace saber a los interesados.—Salta, Julio 4 de 1911.—David Gudiño, Strio. 142 v. Ag. 5

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos ó documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc. Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Solivarez

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ